

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00074-00
Radicado Fiscalía	110016099068201900054 Fiscalía 32 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Asunto	Avoca conocimiento
Afectados	Marina Ramírez Giraldo y otros
Auto Sustanciación	312-2019

Vista la constancia secretarial que antecede la presente decisión y atendiendo que dentro del término oportuno el Fiscal 32 subsanó los requisitos exigidos en auto del 20 de noviembre del presente año, el Despacho teniendo en cuenta la **DEMANDA** de extinción de dominio, presentada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta de fecha 15 de noviembre de 2019, donde refiere como afectados a,

AFECTADOS	C.C. o NIT
MARINA RAMÍREZ GIRALDO	24.936.202
DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO	1.088.270.288
RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA	42.120.524
OSMELI GARZÓN PEÑA	38.600.195

SANDRA MILENA JARAMILLO DUQUE	31.425.851
GILBERTO DE JESÚS CASTRO ROLDÁN (ACREEDOR HIPOTECARIO, M.I. 290-127063)	10.085.083
FINESA S.A. (ACREEDOR PRENDARIO VEHÍCULO HWR-785)	805012610-5

Y una vez subsana por parte de la Fiscal 32 E.D. en los términos que se le pidió, se dispone:

1. Dejar sin efectos legales el auto adiado 03 de diciembre del presente año y en su lugar se **Avoca** el conocimiento de la **DEMANDA** de extinción del derecho de dominio anunciada en la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017, y en consecuencia se da **apertura del juicio de extinción de dominio** en relación con los siguientes bienes descritos por el ente persecutor así:

1	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE
MATRICULA INMOBILIARIA	294-72096
ESCRITURA PÚBLICA	6133 DEL 31/12/2014
DIRECCIÓN	LOTE 2, VEREDA FILO BONITO
MUNICIPIO	DOSQUEBRADAS (RISARALDA)
FICHA PREDIAL	660010006000000030104000
VALOR	\$20.000.000
PROPIETARIO	DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO

MUNICIPIO	PEREIRA (RISARALDA)
------------------	---------------------

intervinientes. Quienes en el término oportuno deberán presentar sus escritos junto con las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., que a la letra dice:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados** para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” **Subrayas fuera del texto original.**

4. Por sustracción de materia no será resuelto el recurso de reposición presentado por el Fiscal delegado, toda vez que el mismo está encaminado al avóquese de la demanda.

5. **Oficiar** a la coordinación de la Procuraduría General de la Nación con el fin se asigne un delegado del Ministerio Público de esta ciudad, en atención a que el presente proceso fue remitido por la Fiscalía 32 E.D. de la ciudad de Bogotá.

6. Visto los poderes otorgados por los afectados Resfa Yazmin Zuluaga Bedoya y Diego Fernando Alfonso Palacio al profesional del derecho José Renato Marín

Carmona¹, se requerirá al abogado con el fin que realice la presentación personal ante el Despacho para su reconocimiento. Además, se le deberá indicar que los memoriales deberán presentarse en original y por duplicado.

7. No reconocer personería para actuar como apoderado suplente al doctor **Alfonso Figueredo Cañas** designado por el doctor José Renato Marín Carmona.

Lo anterior por cuanto el artículo 75 del Código General del Proceso, frente a la designación y sustitución de poderes, dispone que:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

¹ Folios 38-40 cuaderno principal 4

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. " Subrayas fuera del texto original.

Por lo tanto, dicha figura jurídica no tiene aplicación dentro de este ordenamiento normativo; por lo cual no podrán intervenir en éste trámite sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se les haga del mismo.

Es pertinente precisar que la figura de apoderado suplente instaurada especialmente dentro del procedimiento penal, no es lo mismo que la de la sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento que nos incumbe.

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 del C.E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ